SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

Comité de Transparencia

N° de Oficio CI-2017/
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000012217

Ciudad de México, a 27 de junio de 2017.

VISTO: Para resolver la manifestación de la inexistencia de información formulada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, derivada de la solicitud de Información con folio número 0821000012217, y

R E S U L T A N D O

I.- Por solicitud registrada con el folio No. 0821000012217, de fecha 31 de mayo de 2017 en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet vía Plataforma Nacional del Transparencia, la información siguiente:

> *"Ubicación (que incluya coordenadas, estado, municipio, nombre del predio, nombre del productor cooperante) de los predios sembrados en todo el país con maíz transgénico, otorgados a las empresas Monsanto Comercial S.A. de C.V.; Dow Agrosciences S.A. de C.V..; PHI México S.A de C.V.; Semillas y Agroproductos Monsanto S.A. de C.V.; Syngenta Agro S.A. de C.V; correspondientes a las solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017; que de acuerdo al art. 71 de la Ley de Bioseguridad no tienen carácter de confidencialidad."*

II.- La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, que respondió por oficio B00.04.03.02.-3286/2017, de fecha 23 de junio de 2017, señalando:

> *"...*
> ***3.-"nombre del predio"...***
>
> *De conformidad con lo establecido por los artículos 42 fracción II, 50 fracción III inciso c y 55 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, 16 fracción II, 17 fracción V del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, no es un requisito solicitar el nombre del predio, por lo que no se cuenta con dicha información en los archivos físicos y digitales del área correspondiente.*
>
> ***4. "nombre del productor cooperante"...***
>
> *Hago de su conocimiento que, dichos datos no son solicitados por esta Autoridad al otorgar los permisos de siembra, razón por la cual no se cuenta con tal información, toda vez que no forman parte de las medidas de bioseguridad o condicionantes establecidas en la emisión de los permisos, en este sentido, se precisa que de conformidad con el artículo 71 fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados el responsable de la actividad es el promovente del permiso, el cual se señala en el documento en Excel.*
>
> ***5. "correspondiente a las solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017"...***
>
> *Es de mencionarse que de 2013 a la fecha no se ha otorgado algún permiso para la siembra de maíz, dada la existencia del juicio ordinario civil 321/2013 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México*
> *..."*

Asimismo, y en alcance su similar B00.04.03.02.-3286/2017, la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, respecto del numeral 5 "*correspondiente a las solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017*", precisó lo siguiente:

N° de Oficio CI-2017/
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000012217

> *"...*
> ***..."entre los años 2006 a 2017; "...***
>
> *Los primeros permisos para siembra de maíz genéticamente modificado se otorgarón en el año 2009, ello en virtud de que el artículo 2 fracción XI de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), prevé que se debe establecer un régimen especial de protección del maíz*
>
> *ARTÍCULO 2.- Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades:*
> *...*
> *XI. Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial;*
>
> *...*
> *(Énfasis añadido)*
>
> *Bajo este contexto, es menester señalar que en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2009, se estableció en el Título Décimo Segundo, el régimen de protección especial del maíz, circunstancia mandatada por la LBOGM, razón por la cual es hasta el año 2009 que se empiezan a emitir permisos para siembra de maíz genéticamente modificado, en razón de tener las especificaciones para ejercer dicha atribución.*
>
> *Es por lo expuesto con antelación, en el periodo comprendido del 2006 a 2008 no se emitieron permisos para siembra de maíz genéticamente modificado, asimismo del año 2013 a la fecha, tal como se señaló en el oficio, no se han otorgado permisos de maíz dada la existencia del juicio ordinario civil 321/2013.*
> *..."*

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 28 de junio de 2017, formula la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 65 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, no cuenta con información referente a la solicitud, por lo anterior y en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia determinó la inexistencia de la información solicitada.

N° de Oficio CI-2017/
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000012217

Para lo anterior se toma en consideración para la emisión de la presente resolución las circunstancias y manifestaciones, que hizo llegar la Unidad Administrativa Responsable a este Comité de Transparencia, que medularmente consisten en lo siguiente:

- **TIEMPO.** El espacio de tiempo se encuentra delimitado del 01 de enero de 2003 al 23 de junio del 2017.
- **MODO.** Se hizo una búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.
- **LUGAR.** Archivos asignados a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en el edificio principal del SENASICA, ubicados en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, Colonia. Insurgentes Cuicuilco, Delegación. Coyoacán, en esta Ciudad de México, C. P. 04530.

Resulta aplicable el **criterio 15/09** emitido por el Pleno del entonces IFAI, para pronta referencia el criterio en cita se reproduce a continuación:

> ***"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*** *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece* ***que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia.*** *Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".*
>
> *Expedientes:*
> *0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde*
> *5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán*
> *6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.*
> *0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.*
> *2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*
> ***[Énfasis agregado]***

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

N° de Oficio CI-2017/
Resolución de inexistencia
Referencia. 0821000012217

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se confirma la inexistencia de información relacionada con el nombres del predio y del productor cooperante, el primero no es un requisito y el segundo es un dato que no es solicitado por esta autoridad al otorgar los permisos de siembra, y por lo que respecta al solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017 se precisa que en el periodo comprendido del 2006 a 2008 no se emitieron permisos para siembra de maíz genéticamente modificado, así como del periodo comprendido del año 2013 a la fecha, lo anterior derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica **http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4**

CUARTO.- Notifíquese al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como a la Dirección General Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

MTRO. JAVIER ESQUINCA ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SENASICA

LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA